

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Servicios Logísticos y de Transporte S.A.S. y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019-00251 00
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré) presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra del señor **VÍCTOR HUGO GARCÍA ARBOLEDA** y la sociedad **SERVICIOS LOGÍSTICOS Y DE TRANSPORTE S.A.S.** a través de su representante legal, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 12 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$29´632.401)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 57556008, más los intereses moratorios, a partir del 18 de octubre de 2017, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de fecha 14 de enero de 2021 y que fue corregido mediante providencia del 19 de enero del mismo año (documentos 05 y 06 del expediente digital principal), tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados **SERVICIOS LOGÍSTICOS Y DE TRANSPORTE S.A.S.** representada legalmente por el señor Víctor Hugo García Arboleda, y del señor **VÍCTOR HUGO GARCÍA ARBOLEDA** como persona natural, a quienes el día 20 de enero del año en curso les fue remitido el vínculo del proceso para que pudieran tener acceso al expediente digital y (ver documento 06 del expediente digital).

Se precisa que por auto del 19 de enero de 2021 (documento 06 del expediente) se decretó la suspensión del presente proceso hasta el 15 de febrero del año en curso, siendo reanudado por auto del 18 de marzo de los corrientes (documento 08 del expediente digital principal) y en esta última

providencia se indicó que a partir de la notificación de ese auto, comenzaban a correr los términos de 5 días para pagar o 10 para proponer los medios de defensa que los demandados consideraran tener en su favor.

No obstante, los referidos demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni propusieron medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un (1) pagaré (ver folios 2 a 6 del expediente digital principal – documento 01), creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 2 a 6 del expediente digital principal – documento 01, se observa que el beneficiario es **BANCOLOMBIA S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de marzo de 2019.

Adicionalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor VÍCTOR HUGO GARCÍA ARBOLEDA y la sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS Y DE TRANSPORTE S.A.S. a través de su representante legal, por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$29´632.401)** por concepto de capital contenido en el **pagaré No. 57556008**, más los intereses moratorios, a partir del 18 de octubre de 2017, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$3.640.000.**

Quinto: Se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a7b7171b1afea892c00f104ac86bbd91ba5d04f41ce2cefd0eab0af0224464**

Documento generado en 24/05/2021 07:00:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de los demandados **VÍCTOR HUGO GARCÍA ARBOLEDA** y la sociedad **SERVICIOS LOGÍSTICOS Y DE TRANSPORTE S.A.S.** y a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** como a continuación se establece:

Agencias en derecho (auto del 24 de mayo de 2021).....\$ 3´640.000
Gastos de notificación (fls. 29,32,45, 48 y 70 doc 01 exp. Digital ppal).....\$ 57.500
Gasto publicación edicto emplazatorio (fl. 77 doc 01 exp. Digital ppal).....\$ 132.600
TOTAL-----\$ 3´830.100

Medellín, 24 de mayo de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ

Secretario ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Servicios Logísticos y de Transporte S.A.S. y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019-00251 00
Providencia	Aprueba liquidación de costas.

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0670778f79e16c87ca6156ea66402e4d6709cee0b59d126534bbb34afe09e6

28

Documento generado en 24/05/2021 07:00:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**